



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en veintidós de julio de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de treinta y dos fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para dictar sentencia dentro del expediente **0022/2018**, respecto de **trámite para regular las consecuencias inherentes al divorcio**, promovido por *********, en contra de *********; y en debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo ********* del índice del *********; y

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de la acción de divorcio y el domicilio conyugal se localizó en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

II. Análisis de la vía.

¹ **Artículo 142.-** Es juez competente:

(...)

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

...

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40.- Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

(...)

IV.- Divorcios;

...

La vía incidental resulta ser la idónea para resolver la presente controversia considerando que el artículo 295 del Código Civil del Estado, dispone que las consecuencias inherentes al divorcio deben ser tramitadas en la vía incidental prevista por los artículos 377 a 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III. Principio de congruencia de las sentencias.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

IV. Fijación de la Litis.

***** presentó incidente para regular las cuestiones inherentes al divorcio³, para efecto de que fuera determinado lo referente a las fracciones III, IV y V del artículo 289 del Código Civil del Estado, sustentado su pretensión medularmente siguiente:

A) La sociedad conyugal se conformó únicamente del inmueble ubicado en la calle ***** de esta ciudad, mismo que fue adquirido mediante un crédito con el Instituto del Fondo

³ Fojas ochenta y tres a noventa y cuatro de los autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que aún se adeuda.

B) ***** carece de derecho a recibir alimentos, al laborar en un negocio de gorditas, y ser mesera del *****.

C) En base a la obligación de ambos padres de dar alimentos a sus hijos, y la proporcionalidad que rige los alimentos, debe determinarse la pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos menores de edad en la cantidad de seiscientos pesos semanales.

D) Le corresponde el uso del domicilio conyugal en compañía de sus hijos menores de edad, puesto que, ***** introduce hombres a la casa.

Una vez realizado el traslado respectivo⁴, ***** dio contestación oportuna, negó las prestaciones reclamadas y opuso las excepciones derivadas de su escrito de contestación; al efecto expuso:

- Que jamás renunció a su derecho a recibir alimentos de su ex cónyuge, siendo que no trabaja y durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y el cuidado de los hijos; y ***** tiene capacidad económica para cubrir sus necesidades y las de sus hijos.

- Haber propuesto ser ella y sus hijos quien habiten el que fuere el domicilio conyugal.

⁴ Fojas ciento seis a ciento diez de los autos.

- La sociedad conyugal se conformó además del inmueble referido por el actor, por cuatro vehículos, siendo: el modelo *****, con número de serie *****; el línea *****, modelo *****, con número de serie *****; el línea *****, modelo *****, número de serie *****; y el marca *****, línea *****, modelo *****, número de serie *****.

Por tanto, la **litis del presente incidente** se constreñirá a determinar el modo de atender las necesidades alimentarias de los hijos; el derecho de ***** para recibir alimentos de parte de su ex cónyuge; a cuál de las partes le corresponde el uso del domicilio conyugal; y lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, contenidas en las fracciones III, IV y V del artículo 289 del Código Civil del Estado.

V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

En ese sentido, ***** acompañó a su escrito incidental como documentos fundatorios lo siguiente:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja ochenta y siete del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado, al haber manifestado el actor en el trámite bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Documental visible a fojas ochenta y ocho a noventa y cuatro de los autos, de valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al constituir impresiones simples cuyo contenido se encuentra robustecido al adminicularse con los informes rendidos por la empresa *****, así como, el Instituto Mexicano del Seguro Social⁵; demostrándose las percepciones recibidas por ***** como empleado de la empresa *****, durante el periodo comprendido de diez de septiembre al catorce de octubre, veintidós al veintiocho de octubre, doce al dieciocho de noviembre, de dos mil dieciocho.

De tales constancias se advierte que el actor incidentista tuvo percepciones netas de quinientos ochenta y dos pesos con veintiún centavos, ochocientos setenta y siete pesos con sesenta y seis centavos, novecientos noventa y ocho pesos con noventa y cuatro centavos, quinientos ochenta y seis pesos con setenta y cinco centavos, seiscientos treinta y siete pesos con treinta y siete centavos, novecientos nueve pesos con sesenta y un centavos, y seiscientos sesenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos.

⁵ Visibles a fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, setenta y tres, setenta y cuatro, y ciento setenta y uno de los autos.

Además, le fueron descontados por concepto de pensión alimenticias las cantidades de seiscientos sesenta y seis pesos con dieciocho centavos, novecientos noventa y siete pesos con sesenta y seis centavos, novecientos noventa y tres pesos con noventa y seis centavos, seiscientos sesenta y nueve pesos con noventa centavos, seiscientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos, mil dieciséis pesos con catorce centavos, seiscientos setenta y ocho pesos con veintiséis centavos.

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada en veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que le son propios a la absolvente.

Conforme a ello, la demandada en el trámite reconoció haber recibido del actor su oferta de contribuir con seiscientos pesos semanales para los alimentos de sus hijos, y que tanto ella como sus hijos viven en la casa que fuera el domicilio conyugal.

Testimonial consistente en el dicho de ***** y *****, misma que no surte efectos en la sentencia considerando que en audiencia celebrada en dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al actor incidentista desistiéndose en su perjuicio de dicho medio de convicción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, ***** acompañó a su escrito de incidencia:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja ciento veintiuno del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la demandada en el trámite bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** , y sólo justifica o acredita su identidad.

Además, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de ***** , desahogada en audiencia celebrada en veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que le son propios al absolvente.

En ese sentido, el actor en el trámite reconoció que durante su matrimonio se hizo cargo de los gastos del hogar, habiéndole confiado a la demandada en el trámite el cuidado de los hijos.

Documentales en vía de informe visibles a fojas ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y siete, ciento setenta y uno, ciento ochenta y uno a ciento ochenta y ocho, y doscientos quince de los autos, de valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose que:

- En los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, no se encontró registro de domicilio a nombre de *****.

- En los registros del Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, no se encontró registro a nombre de *****.

- En los archivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ***** se encuentra registrado como trabajador con estatus vigente por parte de *****, teniendo como salario registrado la cantidad de cuatrocientos veintiún pesos con ochenta y cuatro centavos diarios.

- En los archivos del registro vehicular de la Secretaria de Finanzas del Estado, se encontró únicamente a nombre de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****, la ***** marca *****, modelo *****, color *****, con número de serie *****, misma que fue dada de alta en *****.

Respecto del vehículo marca *****, línea *****, tipo *****, modelo *****, con número de serie *****, fue dado alta por ***** en *****, y tuvo la baja en *****, habiendo cedido los derechos de propiedad correspondientes el actor en el trámite; siendo actualmente propiedad de *****, a partir del *****.

Concerniente al vehículo marca *****, línea *****, modelo *****, con número de serie *****, fue dado alta por ***** en *****, y tuvo la baja en *****, habiendo cedido los derechos de propiedad correspondientes el actor en el trámite; siendo actualmente propiedad de *****, a partir del *****.

Atinente al vehículo marca *****, línea *****, modelo *****, con número de serie *****, fue dado alta por ***** en *****, y tuvo la baja en *****, habiendo cedido los derechos de propiedad correspondientes el actor en el trámite; siendo actualmente propiedad de *****, a partir del *****.

- En los archivos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se encuentra registrado un bien inmueble a nombre de *****, siendo el ubicado en el lote ***** , manzana ***** , localizado en ***** , interior *****; inscrito en el registro ***** , libro ***** ***** de la Sección ***** de *****.

Documental en vía de informe visibles a fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y nueve, de valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, al constituir documento privado proveniente de terceros cuyo contenido se encuentra robustecido con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social⁶; justificándose que ***** labora para la empresa *****, desde el catorce de mayo de dos mil siete, como operario general, siendo su modalidad de pago semanal, percibiendo un total bruto de dos mil ochocientos noventa y seis pesos con setenta centavos, y percepciones netas de mil doscientos treinta y dos pesos con sesenta y tres centavos.

Al salario del actor en el trámite le son deducidos diversos conceptos siendo, impuesto ordinario por doscientos cuarenta pesos con setenta y seis centavos, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por ochenta y nueve pesos con cincuenta centavos, fondo de ahorro por ciento cincuenta y cuatro pesos con ochenta centavos, cuota sindical por veintidós pesos con once centavos, ayuda por defunción por cuarenta y siete pesos con treinta y nueve centavos, pensión alimenticia por setecientos siete pesos con treinta y ocho centavos, y pago del crédito Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) por cuatrocientos dos pesos con trece centavos.

Además, ***** tiene derecho a prestaciones de aguinaldo, prima vacacional, bonos de desempeño, premios de puntualidad

⁶ Visible a foja ciento sesenta y uno de los autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de asistencia mensuales y semanales, record perfecto, fondo de ahorro, plan de previsión social y reparto de utilidades.

Documentales visibles a fojas cinco a ocho, veintiocho y veintinueve de los autos, de valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose que:

- En *****, contrajeron matrimonio civil ***** y *****, en esta ciudad, bajo el régimen de sociedad conyugal.

- En *****, nació en esta ciudad, ***** siendo hija de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

- En *****, nació en esta ciudad, ***** siendo hijo de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

- En *****, nació en esta ciudad, ***** siendo hija de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

- En los archivos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se encuentra inscrito a nombre de *****, con un porcentaje de propiedad del *****, el bien inmueble ubicado en el lote *****, manzana *****, del *****, con ubicación en *****, *****, con una superficie de ***** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al noreste, en ***** metros con *****; al noroeste en ***** metros con

*****; al sureste en ***** metros con *****; y al suroeste en ***** metros con *****.

Inmueble inscrito bajo el número *****, libro *****, de la Sección ***** de *****, mediante ***** celebrada en *****.

Documental, visible a foja treinta y uno de los autos, de valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al constituir impresiones simples cuyo contenido se encuentra robustecido al adminiculase con los informes rendidos por la empresa *****, así como, el Instituto Mexicano del Seguro Social⁷; demostrando las percepciones recibidas por ***** como empleado de *****, durante el periodo de veintiocho de abril a cuatro de mayo de dos mil catorce, siendo un neto de dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con sesenta y un centavos.

Confesional expresa, mismas que hizo consistir en las afirmaciones que realizó ***** en su escrito inicial de demanda, como en las demás del juicio; sin embargo, de las actuaciones no se advierte que ***** hubiere realizado confesión alguna en términos de los artículos 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, persistiendo

⁷ Visibles a fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, setenta y tres, setenta y cuatro, y ciento setenta y uno de los autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la necesidad de los alimentos a favor de los menores de edad
*****.

Adicionalmente, esta autoridad en uso de sus facultades para ordenar recabar datos y las diligencias necesarias para el conocimiento de los hechos, conforme a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Civil del Estado, en audiencia celebrada en veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y en auto emitido en once de junio de dos mil veintiuno, ordenó recabar los siguientes medios de convicción:

Documental en vía de informe, visibles a fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta y tres de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; justificándose con ello que en los archivos del Instituto del Fondo de Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se tiene registro de la autorización de un crédito a ***** bajo el número *****, para la adquisición de la vivienda ubicada en *****, siendo el adeudo al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por la cantidad de ciento setenta y seis mil seiscientos ochenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos.

El crédito aludido es cubierto por ***** mediante descuento que realiza su patrón *****, siendo que el estado total del crédito al primero de febrero de dos mil veinte lo es por ciento

cincuenta y un mil seiscientos treinta pesos con ochenta y ocho centavos.

Pericial en materia de trabajo social, a cargo de la licenciada *****, adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia⁸; opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

En tal sentido, del dictamen de mérito se advierte lo siguiente:

a) Respecto de ***.**

El actor en el trámite reside en la calle *****, en compañía de su madre *****, en una vivienda prestada, donde los gastos son compartidos por los habitantes, quienes residen en la planta baja, conformándose la vivienda de dos recamas, sala, comedor, concina y un baño; además, de contar con los servicios de agua, luz, teléfono y gas.

La familia pertenece al nivel socioeconómico medio bajo, y la vivienda está construida con materiales sólidos, cuenta con equipamiento básico, equipos de comunicación y tecnología

⁸Visible a fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y siete, cuatrocientos cuarenta seis a cuatrocientos cincuenta y cuatro y, cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos setenta y dos de los autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

indispensables para facilitar la vida diaria de la familia, teniendo acceso a la canasta básica, y un estilo de vida aspirante a la practicidad y sencillez.

Precisándose que actualmente el actor en el trámite actualmente se encuentra cubriendo el crédito hipotecario que versa sobre el bien inmueble donde residen sus hijos menores de edad, por el cual, realiza un pago mensual de mil seiscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos, y en el bien inmueble se cubren gastos por luz, agua y gas, que ascienden a un promedio mensual variable de trescientos cincuenta pesos de luz y doscientos cincuenta pesos de agua, y setecientos pesos de gas.

La alimentación de los habitantes es variada, consumiendo todo tipos de alimentos, particularmente, unas malteadas que contienen vitaminas y ayudan para su situación de salud; los cuales ascienden a un gasto mensual de dos mil quinientos pesos; y tratándose de vestimenta, estos gastos se generan cuando se requiere mes a mes, con una cantidad aproximada mensual de trescientos pesos.

En lo relativo al rubro salud, el actor en el trámite se encuentra afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, con un diagnostico de espondielitis esquilosante, por lo que necesita intervención médica que es cubierta por el instituto aludido, pero, los medicamentos debe comprarlos por su cuenta cuando

se terminen y vuelven a proporcionales, tomando complejo B, por la cantidad de cincuenta pesos mensuales.

Asimismo, se realiza una erogación mensual por la cantidad de cuatrocientos pesos por concepto de transporte, cuatrocientos cincuenta pesos para recreación y comida con sus hijos; y se encuentra pagando un aproximado de tres mil doscientos variable mensuales por concepto de pensión alimenticia para sus hijos.

En resumen, la perito concluye que el actor en el trámite tiene un gasto mensual equivalente a la cantidad de cuatro mil cuatrocientos pesos, para cubrir los rubros de comida, vestido, habitación, atención médica, educación, y sano esparcimiento.

b) Relativo a ***.**

La demandada en el trámite habita en la calle *****, en compañía de sus hijos *****, en una vivienda propia que es cubierta por el padre de los niños, la cual se compone de dos recamaras, sala, comedor, cocina y un baño; donde se erogan gastos mensuales de agua por doscientos pesos, luz por ciento treinta y seis pesos, internet por cuatrocientos pesos y gas de doscientos cincuenta pesos.

Atinente a la alimentación, se realiza la compra de los productos en el agropecuario de forma quincenal y tiendas de auto servicio, siendo su alimentación variada con carnes, cereales, frutas, verduras, etcétera, por una cantidad aproximada mensual de tres mil peses; y en lo referente al vestido, el gasto se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

genera cada seis meses en junio y diciembre por cuatro mil quinientos pesos, es decir, setecientos cincuenta pesos mensuales.

En el rubro de salud, los menores de edad cuentan con servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que en el caso de *****, requiere de lentes y revisión cada año en mayo.

Concerniente a la educación, los menores de edad cursan el nivel adecuado, siendo que *****, genera en forma semestral -enero y agosto- gastos por útiles, semestre y uniformes, por una cantidad mensual de novecientos cuarenta y nueve pesos con noventa y nueve centavos⁹; y en el caso de ***** en forma anual se eroga por concepto de inscripción, útiles y uniformes, por una cantidad mensual de trescientos pesos con ochenta y tres centavos¹⁰.

En lo referente al transporte se eroga la cantidad de doscientos pesos mensualmente, de artículos de uso personal doscientos pesos, asistencia médica mil cuatrocientos veinte pesos en mayo, y el gasto de navidad por setecientos pesos.

Finalmente, la perito concluyó que el monto de las necesidades económicas de ***** para cubrir los rubros de comida, vestido, habitación, atención médica, educación, y sano

⁹ Monto que se obtiene al sumar los conceptos de preparatoria, uniformes y útiles, que en suma arrojan un total de cinco mil setecientos pesos, el cual es dividido entre seis meses, atendiendo a que la especialista en trabajo social indicó que tales conceptos se erogan en forma semestral.

¹⁰ Cantidad obtenida al sumar los conceptos de inscripción y uniformes, que en suma arrojan un total de tres mil ochocientos cincuenta pesos, el cual es dividido entre doce meses, atendiendo a que la especialista en trabajo social indicó que tales conceptos se erogan en forma anual.

esparcimiento, asciende a un total mensual de cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos setenta y cinco centavos.

VI. Antecedentes.

En resolución emitida en catorce de noviembre de dos mil dieciséis¹¹, se dictó sentencia de divorcio, y al no existir acuerdo respecto de las fracciones II, III, IV y V del artículo 289 del Código Civil del Estado, se dejaron a salvo los derechos de las partes para promover en la vía incidental lo referente a las consecuencias inherentes al divorcio.

Posteriormente, en audiencia celebrada en dieciocho de marzo de dos mil veinte, las partes formularon convenio respecto de la fracción II del artículo 289 del Código Civil del Estado, mismo que fue aprobado y elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada en la misma diligencia.

VII. Estudio de la acción de alimentos a favor de los hijos menores de edad.

Los artículos 289 fracción III y 295 del Código Civil del Estado, disponen que tratándose de controversias de divorcio, en la incidencia respectiva debe determinarse respecto del modo de atender las necesidades de los hijos.

En ese sentido, el artículo 323 del Código Civil del Estado, dispone que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto

¹¹ Fojas doscientos noventa y nueve a trescientos uno, tomo I.



que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.

Ahora, el doctrinario Rojina Villegas define el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos¹².

En tal sentido, el máximo tribunal ha señalado que el derecho a recibir alimentos se compone de cuatro de atributos esenciales, siendo los siguientes:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir, que se traduce en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, incluyéndose todo lo necesario para que se desarrolle y viva con dignidad.

- Constituye un derecho-deber, dado que, implica la obligación de un sujeto a otorgarlos y la facultad de otro para exigirlos.

- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, pues, derivan de los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares como el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.

- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad de otro, es decir, que uno de los

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, dos mil once; páginas cinco y seis.

sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar alimentos, y que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, para hablar de un deudor y un acreedor alimentario¹³.

Esto es, que el derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados¹⁴; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben asistencia se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos¹⁵.

En esa tesitura, tenemos que los alimentos son destinados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquél que los reclama, y para que nazca esta obligación es necesario que concurren tres presupuestos: a) la existencia de un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; b) el estado de

¹³ *Ibid.*, páginas ocho y nueve.

¹⁴ Fundamenta lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concerniente a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta y tres, agosto de dos mil seis, Tomo II, página seiscientos uno; que dispone:

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. *En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.*

¹⁵ Así consta en la tesis generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cinco, abril de dos mil once, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho; cuyo texto es el siguiente:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

necesidad del acreedor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos¹⁶.

Ahora, el artículo 325 del Código Civil del Estado, dispone que los padres se encuentren obligados a dar alimentos a sus hijos.

En la especie, de los atestados relativos al nacimiento de ***** , visibles a fojas seis a ocho de los autos se advierte que durante su matrimonio los litigantes procrearon a los menores de edad aludidos, justificándose así el vínculo familiar existente entre tales menores de edad y *****.

Asimismo, de las actuaciones se advierte que en la sentencia de divorcio dictada en ***** , fue aprobado la propuesta de convenio presentada por las partes en lo concerniente a la persona que detentara la custodia de los hijos, habiendo sido acorde las partes en establecer que los infantes ***** quedarían bajo la guarda y custodia definitiva de su madre *****; por tanto resulta meritorio el título de ***** , para reclamar alimentos en representación de tales menores de

¹⁶ Robustece lo previo la tesis de jurisprudencia creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Décima Época, observable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página doscientos sesenta y cinco; misma que expone:

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.*

edad, en términos del numeral 337 fracción II del Código Civil del Estado.

Concerniente a la necesidad de recibir alimentos de *****, también de las constancias relativas a sus nacimientos, se colige que actualmente cuentan con *****, ***** y ***** años de edad respectivamente; por tanto, ante su minoría de edad cuentan con la presunción a su favor de necesitar alimentos, ya que, se encuentran impedidos para allegarse por sí mismos de los medios necesarios para su subsistencia, pues, no cuentan con la capacidad necesaria para decidir libremente sobre su persona y hacerse de bienes de fortuna que les permitan sufragar lo necesario para su subsistencia.

Atinente a la capacidad económica del actor en el trámite, del informe rendido por la empresa *****, así como por la Secretaría de Finanzas del Estado y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; se advierte que a la fecha *****, se desempeña como operario de la citada persona moral, recibiendo un salario y prestaciones de ley, que le generan ingresos constantes e incluso le han permitido hacerse de bienes de fortuna para acrecentar su patrimonio como lo serían la ***** marca *****, y el inmueble ubicado en ***** de esta ciudad.

En esa tesitura, es meritorio que el actor en el trámite tiene capacidad suficiente para proporcionar una pensión alimenticia considerable a sus acreedores alimentistas *****, al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ser notorio que éste realiza una actividad laboral que le genera ingresos económicos suficientes para hacerse cargo de su subsistencia y la de sus dependientes; pues, no cuenta con ninguna incapacidad física o mental que le impida desempeñarse laboralmente o limite sus habilidades para hacerse de bienes de fortuna.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía a ***** aportar los medios de prueba pertinentes para desvirtuar la presunción de la necesidad de alimentos establecida a favor de ***** , y justificar haber dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria hacia éstos, en términos de los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado.

Así, en el escrito de incidente respectivo el actor en el trámite únicamente sostuvo haber ofrecido a su contraria entregar la cantidad de seiscientos pesos semanales por concepto de alimentos para sus hijos, y de las pruebas admitidas a su parte solo se advierte las deducciones que se realizaban a su salario derivado de la condena por concepto de alimentos provisionales establecida en este juicio.

Es decir, ***** no demostró que previo a la condena determinada en este proceso, cumpliera en términos de los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil del Estado, con su deber alimentario hacia con sus hijos menores de edad, proporcionándoles lo necesario para cubrir sus necesidades, y les

fueran satisfechos cada uno de los rubros que comprenden los alimentos.

No obstante a ello, aunque el demandado hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación alimentaria, tal cuestión no tiene como consecuencia declarar infundada la acción ejercida en el presente juicio, dado que, la obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético o moral, pero posteriormente fue elevado a la categoría de obligación jurídica; por tanto, este deber es de orden jurídico porque incumbe al derecho a hacer coercible su cumplimiento, pues, el interés público demanda la observancia de que ese deber se encuentre garantizando, de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir ante el Estado a ejercer su reclamo y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece.

Lo anterior, porque solo así se cumple con la función social de los alimentos, y, tiene su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo necesario y se encuentran en ese estado de necesidad y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica de satisfacerlos, sea de forma total o parcial.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 289 fracción III, 295, 323 y 325 del Código Civil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Estado, se **condena** a ***** al pago de alimentos definitivos a favor de sus hijos *****.

VIII. Estudio de la acción de alimentos a favor del cónyuge.

Ahora, la acción de alimentos definitivos ejercida por ***** en términos del artículo 289 fracción III del Código Civil del Estado, es **fundada** en atención a lo siguiente.

El derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados¹⁷; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben asistencia se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos¹⁸.

Los artículos 289 y 296 del Código Civil del Estado, disponen:

¹⁷ Fundamenta lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concerniente a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta y tres, agosto de dos mil seis, Tomo II, página seiscientos uno; que dispone:

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. *En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.*

¹⁸ Así consta en la tesis generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho; cuyo texto es el siguiente:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.*

“Artículo 289.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos

(...)

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento...”

“Artículo 296.- El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta los principios señalados en el Artículo 323 de este Código, así como las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos previsto en este Artículo, se extingue cuando el acreedor:

I.- Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato;

II.- Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o

III.- Transcurra un término igual a la duración del matrimonio.”

De los preceptos trasuntados se advierte, que tratándose de juicios sobre divorcio sin expresión de causa, cualquiera de los cónyuges puede reclamar alimentos para sí, pero para el establecimiento de los alimentos definitivos otorgados a una de las partes, debe tomarse en consideración diversos lineamientos, como lo serían la edad, estado de salud, calificación profesional,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

colaboración con su trabajo a las actividades del cónyuge, duración del matrimonio, entre otras.

Al efecto, las autoridades federales han establecido que tratándose de juicios de divorcio, la pensión alimenticia compensatoria, tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano a garantizar la igualdad y la equivalente de responsabilidades entre los ex cónyuges, considerándose para tal efecto lo siguiente:

a) Que la fijada en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base a un derecho previamente establecido, ya que, el origen de los alimentos entre cónyuges se encuentra en la solidaridad familiar, y ésta desaparece al decretarse el divorcio; por tanto, el Estado debe garantizar la igualdad y adecuada equivalencia de responsabilidades entre los cónyuges.

b) El derecho a recibir alimentos solo podrá constituirse a favor del cónyuge que tenga derecho a recibirlos, analizándose su necesidad, las circunstancias del caso, los acuerdos roles adaptados durante la vigencia del matrimonio.

c) Para la fijación de los alimentos, el juzgador debe analizar la capacidad de trabajar de ambos cónyuges, su situación económica, a fin de lograr un equilibrio en caso de que se adviertas cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.

d) Para cumplir con la finalidad de los alimentos, que se fijan en forma proporcional, considerando el concepto de vida digna y decorosa, así como, el nivel de vida de las partes.

e) Que la duración de los alimentos atienda al principio de proporcionalidad.

Lo previo, atendiendo a que el derecho de los alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano a garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹.

¹⁹ Fundamento lo expuesto por su argumento rector la tesis de jurisprudencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, tocante a la Décima Época, glosada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cincuenta y dos, Marzo de dos mil dieciocho, Tomo IV, página tres mil ciento setenta y ocho; misma que dispone:

PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En la especie, ***** reclamó el pago de una pensión alimenticia para sí en su carácter de ex cónyuge de *****, sustentando su pretensión en el hecho de que jamás renunció a su derecho y hasta la fecha se ha dedicado al cuidado de los hijos y las labores del hogar, además de que no cuenta con trabajo ni fuente de ingresos.

Así pues, para justificar el título en que fundó su reclamó ofertó el atestado del Registro Civil que obra a foja cinco de los autos, del cual se acredita que las partes contrajeron matrimonio en *****, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Ahora, no debe soslayarse que ante el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, mismo que exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, para el caso de que la mujer aludiere haberse dedicado a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal

discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades.

impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar.

Entonces, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos.

Por tanto, tratándose de controversias de divorcio, corresponde al cónyuge demostrar que la mujer cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte.

Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al deudor alimentario acreditar que ésta no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio²⁰.

Entonces, si ***** alegó que durante la vigencia de su matrimonio se dedicó preponderantemente el hogar y al cuidado de sus hijos, conforme a lo dispuesto por los artículos 332 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, también tiene a su favor la presunción a su favor de necesitar alimentos de su ex cónyuge.

En base a ello, ***** tenía la carga probatoria de justificar que su ex cónyuge dispone económicamente de los medios necesarios para subsistir en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues, en su escrito incidental aludió que su contraria no tiene necesidad de recibir alimentos de su parte al laborar como empleada en un negocio de gorditas ubicado en la calle ***** , y ser mesera los días viernes y sábado en el ***** para la empresa *****.

²⁰ Ilustra lo expuesto por su argumento rector la tesis aislada producida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, referente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de dos mil dieciocho, Tomo III, página dos mil seiscientos noventa y siete; misma que dispone:

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustenta en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.*

Así, el actor en el trámite ofreció para justificar sus afirmaciones la confesional, documentales, testimonial, instrumental y presuncional; pero, de dichas constancias solo se justificó las percepciones recibidas por el actor incidentista en su fuente laboral, y que a la demandada en el trámite le fueron ofrecidos seiscientos pesos semanales para los alimentos de sus hijos, y actualmente se encuentra habitando la casa que fuere el domicilio conyugal.

A saber, las pruebas aportadas por ***** fueron insuficientes para justificar sus afirmaciones, incumpléndose así con el imperativo a que se refiere el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que fuere evidenciado que ***** actualmente labora y desempeña actividades económicas que le generan ingresos para hacerse cargo de su subsistencia; por ende, persiste la presunción a favor de ***** de necesitar alimentos de su ex cónyuge.

Ello es así, porque debe partirse de la premisa de que los alimentos reclamados por ***** , tienen por objeto compensar la labor no remunerada que ésta realizó a lo largo de su matrimonio con el actor en el trámite, al dedicarse a las actividades domésticas que impidieron a lo largo de este vinculo realizar otro tipo de labores mediante las cuales se hubiera allegado de ingresos y riqueza propios, pues el objeto de esta pensión es resarcir el desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al disolverse el vinculo matrimonial.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior atiende a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de pensiones compensatorias derivadas de juicios de divorcio, en las cuales ha determinado partiendo de un criterio con perspectiva de género que aun en la actualidad el rol de las mujeres mexicanas en el matrimonio continua siendo asumir las cargas domesticas aun cuando a la par ejercen roles laborales, por lo cual debe considerarse la simetría que existe en la distribución de las funciones en el hogar de los cónyuges donde uno de ellos asume todas las cargas domesticas y el cuidado de los descendientes, y el otro se desarrolla libremente en el mercado laboral obteniendo remuneraciones constantes.

En base a ello, al momento de disolverse el vinculo matrimonial existe una disparidad económica entre los litigantes, derivado de la repartición de responsabilidades en su matrimonio, por lo cual, el cónyuge que a lo largo de este, desempeño actividad preponderante las cargas domésticas y el cuidado de los hijos, obvio es, que su labor a lo largo del matrimonio debe de ser compensada por el diverso cónyuge, pues, la labor no remunerada realizada por el otro cónyuge constituye una causa objetiva, real y legitima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada en la medida de lo posible por quien se beneficio directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.

En ese sentido, de las actuaciones se advierte que actualmente ***** cuenta con ***** años de edad aproximadamente²¹, su instrucción escolar llegó hasta el nivel secundaria, y a partir del *****, se ha dedicado a las labores del hogar, teniendo a su cargo los deberes domésticos, y la educación y cuidado de los hijos, por lo cual se encontró impedida de desarrollarse laboralmente y allegarse de bienes de riqueza.

Por su parte, ***** durante la duración de su matrimonio se desarrolló laboralmente y tuvo oportunidad de generar ingresos económicos derivados de un trabajo, siendo que de acuerdo con las cargas y roles generados en el matrimonio de los litigantes, ella se dedicó al hogar y de sus hijos; por ende, resulta evidente que ***** tiene una desventaja económica frente a su ex cónyuge, al haber asumido las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio, mientras que él se ocupó de afrontar los gastos de manutención de su familia, propiciando con el divorcio un desequilibrio económico a su contraria, cuya aportación se dio como ama de casa, cuidando a sus hijos y haciendo lo necesario para la conservación del hogar conyugal, sin que conste que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a una actividad remunerada.

Así, resulta meridiana la necesidad que tiene ***** a recibir alimentos en su carácter de ex cónyuge de *****, como

²¹ Según se advierte, de los datos generales que ésta expreso en el escrito inicial de demanda en el cual refirió tener como fecha de nacimiento el *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

compensación de la labor no remunerada que ésta realizó durante los doce años que duro el matrimonio celebrado entre las partes, para colaborar con ella en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, la misma pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

Ahora bien, concerniente a la capacidad económica del actor en el trámite *-tal como fue precisado en el considerando anterior -*, de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, la Secretaría de Finanzas, y la empresa *****, se advierte que el deudor alimentario se desempeña actualmente como operario de la citada persona moral, recibiendo ingresos económicos constantes que le permiten solventar su subsistencia y la de sus acreedores, e incluso hacerse de bienes para su patrimonio propio.

En ese orden de ideas, se **condena** a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva a ***** en su carácter de ex cónyuge, por el mismo tiempo que duró el matrimonio de los contendientes, o hasta que ésta no contraiga nupcias o viva en concubinato.

IX. Fijación de la pensión alimenticia.

Ahora bien, al haberse determinado el derecho y la necesidad que tienen los menores de edad ***** y ***** a recibir una pensión alimenticia por parte de *****, en su

carácter de hijos, y ex cónyuge al haberse dedicado al hogar y cuidado de los hijos, se realizan los siguiente razonamientos.

Luego, se destaca que tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, siendo la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor alimentario.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que *****y los infantes ***** cuentan con *****, *****, ***** y ***** años de edad²², respectivamente, por lo que, se encuentran en la etapa adulta, adolescencia e infancia, estas dos últimas en la cuales resulta indispensable que les sea proporcionado una alimentación balanceada que fortalezca su crecimiento, siendo que del dictamen de trabajo social se aprecia que los gastos erogados por esta concepto ascienden a la cantidad mensual de tres mil pesos, al contar con una alimentación variada, constituida por carne, cereales, frutas, verduras y otros.

Atinente al concepto de vestimenta se encuentra claro que los acreedores alimentistas requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos

²² Según se desprende de los atestados del Registro Civil que obran a fojas cinco a ocho de los autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, los cuales le son abastecidos a los menores de edad en forma semestral, siendo que se genera un gasto mensual por ello, de setecientos cincuenta pesos, según lo preciso la especialista en trabajo social; elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación se pondera que *****, ***** residen en una vivienda, donde se erogan gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Y si bien, del dictamen en materia de trabajo social, se evidenció que el actor en el trámite actualmente se encuentra cubriendo el crédito hipotecario de la vivienda en donde residen los acreedores, por lo que no se generan gastos por este concepto; dicho inmueble ocasiona erogaciones por los servicios de luz, agua, gas e internet, que en suma ascienden a un total mensual de novecientos ochenta y cinco pesos.

Referente a la atención médica y hospitalaria de los acreedores alimentistas, necesitan de asistencia médica para el

caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

Siendo que del dictamen en trabajo social se advierte que los menores de edad cuentan con seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar donde tiene acceso al servicio de salud proporcionado por tal institución, pero, en el caso del menor de edad *****, se debe realizar un pago anual en mayo por la cantidad de mil cuatrocientos veinte pesos al requerir de lentes y una revisión anual, esto es, un gasto mensual de ciento dieciocho pesos con treinta y tres centavos.

Relativo al rubro de educación, en el caso de los infantes *****, del dictamen de trabajo social se advierte que se encuentran cursando los niveles de preparatoria, secundaria y primaria, respectivamente, y acorde a lo previsto por el artículo 3° Constitucional tienen el derecho fundamental a que le sea proporcionada una educación hasta el nivel medio superior, con el objeto de que se garantice la educación que es un derecho de la niñez; por tanto, resulta evidente que la instrucción educativa conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares, uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan indispensables para satisfacer al rubro.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Máxime, porque de la pericial en materia de trabajo social se indicó que *****, necesita de un aproximado mensual de novecientos cincuenta pesos para cubrir sus gastos de inscripción, uniformes y útiles; en el caso de ***** eroga anualmente gastos de inscripción y uniformes por la cantidad de mil ochocientos cincuenta pesos, esto es, ciento cincuenta y cuatro pesos con diecisiete centavos en forma mensual; y respecto de *****, se gastan dos mil pesos anualmente, por inscripción y uniformes que generan un gasto mensual de ciento sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento de la *****, de igual manera deberá tener los recursos económicos para satisfacer su necesidad de sano esparcimiento, a efectos de que éstos realicen actividades recreativas que fomenten su sano desarrollo integral, el cual acorde al dictamen de trabajo social es cubierto por el progenitor de los infantes.

En base a las consideraciones previas, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y sus hijos menores de edad *****, para cuya satisfacción, es indispensable que ***** les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Destacándose que en base a la pericial en trabajo social, los gastos generados en el domicilio de los acreedores para cubrir los rubros que se refiere el artículo 330 del Código Civil del

Estado, ascienden a la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos en forma mensual.

Ahora, con el informe rendido por la empresa ***** y el Instituto Mexicano del Seguro Social, se acreditó la posibilidad del deudor alimentista a proporcionar una pensión alimenticia a favor de su cónyuge e hijos, pues, al desempeñarse como operario en la citada personal moral recibe un salario bruto semanal de mil novecientos setenta y cuatro punto cuarenta y cuatro pesos²³.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que en el informe emitido por la fuente laboral por el deudor alimentario se hizo constar que adicionalmente a su salario, el actor cuenta con ingresos extraordinarios derivados de las prestaciones anuales de aguinaldo equivalente a la cantidad de quince días, prima vacacional del sesenta y cinco por ciento, bonos de desempeño por diez días; así como, premios de puntualidad y asistencia equivalente a diez días de salario por cada seis meses y dos días al mes, record perfecto, fondo de ahorro, vales de despensa y utilidades.

Además, los informes rendidos por la Secretaria de Finanzas y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, arrojan como resultado que las percepciones de *****, han sido suficientes para solventar su subsistencia, la de sus

²³ Según se advierte del recibo de nómina glosado a foja ciento sesenta y nueve de los autos, en el que fue asentado que el actor tiene un sueldo semanal de mil ochocientos noventa y cinco pesos con cuarenta y seis centavos, y recibe una prima dominical de setenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos, esto es, en suma se obtiene un total de mil novecientos setenta y cuatro pesos cuarenta y cuatro centavos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acreedores e incluso para acrecentar su patrimonio adquiriendo bienes de fortuna, como lo sería en la especie el vehículo modelo ***** , marca ***** , con número de serie ***** .

Luego, se puntualiza que para efectos de realizar el cálculo de la pensión alimenticia, de los ingresos brutos que obtiene el deudor alimentario, deben considerarse como las deducciones de carácter legal²⁴, siendo en la especie, el impuesto sobre la renta y las aportaciones de seguridad social, al ser reducciones obligatorias que disminuyen la capacidad económica real del demandado.

Igualmente, al encontrarse demostrado que los acreedores residen en una vivienda propiedad del actor incidentista, respecto de la cual le es descontada una cantidad de sus percepciones para cubrir el crédito hipotecario que pesa sobre el bien inmueble, obvio es, que el descuento del crédito hipotecario concedido por el Instituto del Fondo de Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se realiza en las percepciones del

²⁴ Ilustra lo aludido la tesis de jurisprudencia generada por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, referente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de dos mil once, Tomo tres, página mil cuatrocientos dieciocho; que señala:

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.*

actor también debe ser considerado para la fijación de la pensión alimenticia²⁵.

Ello, atendiendo a que al momento de desahogar la prueba confesional a su cargo, ***** aceptó encontrarse actualmente habitando la casa que fuera el domicilio conyugal, siendo la ubicada en ***** de esta ciudad, el cual, según el informe rendido por el Instituto del Fondo de Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el dictamen en materia de trabajo social, es objeto del crédito Infonavit que fue otorgado a *****, mismo que actualmente se encuentra cubriendo mediante retenciones directas a su salario.

Bajo esa tesitura, en base a la necesidad de los acreedores alimentarios y la capacidad del deudor, tomando como directriz lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado, se condena a ***** a pagar a favor de su ex cónyuge *****, y sus hijos *****, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado *–menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes, las cuotas aportadas para fondo*

²⁵ Así consta en la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tocante a la Décima Época, observable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro diecisiete, Abril de dos mil quince, Tomo II, página mil setecientos diecinueve; que dice:

DERECHO A LA HABITACIÓN. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO COMO PARTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA LOS MENORES DE EDAD. *Si bien es cierto que los menores de edad tienen derecho a la habitación como parte de la obligación alimentaria, entendida ésta, en su más llana expresión, como el contar con un techo y paredes que lo resguarden de la intemperie y que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1050, la define como: "La habitación da, a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.", también lo es que se trata de un derecho de carácter personal y no real como lo sería la propiedad. Consecuentemente, mientras los menores de edad habiten el inmueble adquirido por sus padres, es evidente que con ello éstos cumplen con su obligación alimentaria respecto al rubro de habitación, a pesar de que no satisfagan lo relativo al pago del crédito hipotecario de la propiedad donde habitan.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de prestaciones, seguridad social y los pagos del crédito Infonavit, en estos momentos, como trabajador de la empresa *****.

Lo anterior, considerando que el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje, sobre los ingresos del actor en el trámite, es suficiente para cubrir sus propias necesidades y las necesidades de sus acreedores; ya que, se estima que el restante cincuenta y cinco por ciento que conserva de sus ingresos *****, es bastante y suficiente para cubrir sus propias necesidades y solventar su subsistencia.

A dicha conclusión se arriba, porque del dictamen de trabajo social se advierte que el deudor alimentario tiene diversas necesidades que debe cubrir para abastecer su mínimo vital necesario, tales como vivienda, alimentación, y transporte a su fuente laboral, pues al ser la persona que genera recursos es indispensable que el deudor alimentario conserve un remanente suficiente de su salario que pueda garantizar su propia subsistencia y le permita tener a su alcance los medios para continuar desempeñándose laboralmente, y de tal forma no exista impedimento para que el deudor alimentario permanezca como una persona laboralmente activa

Esto es, al ser el deudor alimentario la principal fuente de abastecimiento de las necesidades de los menores de edad, en base al principio de proporcionalidad que rige la materia

alimentaria, contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, la pensión alimenticia debe establecerse no solo considerando las necesidades de los acreedores, sino también en base a la capacidad del deudor, de forma tal que el monto establecido no coloque al deudor en una situación precaria, escasa o insolvente, que genere un obstáculo para la subsistencia del propio deudor.

Entonces, el monto establecido se considera proporcional a la capacidad del deudor alimentario para efectos de que la pensión alimenticia establecida pueda cubrir las necesidades de los menores de edad, y a su vez, el remante que conserve el deudor alimentista le permita tener a su alcance los ingresos indispensables para asegurar su subsistencia en base a su mínimo vital, y de esa forma pueda continuar siendo una persona laboralmente activa.

Máxime porque los artículos 1° y 4° Constitucionales refiere que toda persona tiene el derecho humano a que le sean garantizados el derecho a la alimentación, a la salud, y a la vivienda, rubros que se consideran indispensables para satisfacer el mínimo vital de toda persona; por tanto, el deudor alimentario debe conservar un remanente de su salario que le permita satisfacer cuando menos tales rubros.

Ello, atendiendo a que del dictamen en trabajo social se aprecia que el deudor alimentario satisface en forma directa los rubros de salud, habitación, transporte y sano esparcimiento de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sus hijos menores de edad, al encontrarse cubriendo el crédito hipotecario de la residencia de sus hijos, tenerlos registrados como beneficiarios del servicio de seguro social proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social que le otorga su fuente laboral, y también se encarga de aportar a su hijos los rubros de transporte y recreación, que son cubiertos cuando los menores de edad acuden a la convivencia con su progenitor.

Igualmente, el monto establecido se considera suficiente y proporcional para cubrir las necesidades de los acreedores, particularmente en lo referente a los gastos anuales y semestrales que los hijos de las partes generan por concepto de educación, así como, vestimenta, ponderando las percepciones extraordinarias que recibe el actor durante el año referentes a utilidades, prima vacacional, fondo de ahorro y aguinaldo, a las cuales tiene acceso el deudor alimentista por ley, atendiendo al contenido de los artículos 80, 87, y 117 de la Ley Federal del Trabajo.

A saber, las percepciones extraordinarias del deudor alimentario por los conceptos aludidos, generan un ingreso extra a la pensión alimenticia que en forma cotidiana es entregada a los acreedores, con el objeto de que al recibir el porcentaje correspondiente a tales prestaciones, éste sea destinado precisamente para abastecer aquellos gastos extraordinarios de los acreedores que no son cubiertos con el fondo de la pensión alimenticia corriente que reciben mes a mes.

No pasa desapercibido esta autoridad que en el escrito incidental, el deudor alimentista sostuvo que únicamente debe de cubrir la cantidad de seiscientos pesos semanales como pensión alimenticia; sin embargo, esta juzgadora desestima tal afirmación, considerando que del caudal probatorio ofertado por el actor en el trámite no fue demostrado que dicho monto resultara suficiente para cubrir los rubros que constituyen los alimentos precisados en el artículo 330 del Código Civil del Estado.

Además, esta juzgadora no puede dejar a criterio del deudor alimentista la cantidad que éste debe entregar a favor de sus acreedores, pues, la naturaleza de los alimentos no deriva de la voluntad del deudor, sino del deber a cumplir con dicha obligación y la necesidad particular de cada uno de los acreedores, dado que, los alimentos son considerados cuestiones de orden público e interés social al tener por objeto que el familiar que se encuentra en una situación vulnerable cuente con los elementos necesarios e indispensables a efecto de que se garantice su subsistencia.

Además, se fija la presente pensión alimenticia en un porcentaje, atendiendo a que el deudor alimentista tiene obtiene percepciones constantes y por montos variables por su trabajo; y establecer un porcentaje permite que la pensión alimenticia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

incremento o disminuya en base a las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario²⁶.

Máxime, que al ser la finalidad de los alimentos proveer al acreedor lo necesario para su subsistencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, así como, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, tomando como directriz el interés superior de *******, a fin de asegurar que se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar que la pensión alimenticia se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones, pues, con ello existe certeza y seguridad de que los acreedores alimentistas reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa.

Así pues, al encontrarse demostrado en autos que ******* labora para la empresa *******, se ordena girar atento oficio a dicha persona moral, para que del sueldo que percibe *******,

²⁶ Apoya lo expuesto por su argumento rector la tesis de jurisprudencia producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página cincuenta y ocho; cuyo texto precisa:

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores -en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.

descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva, la cantidad equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el deudor alimentista *–menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes, las cuotas aportadas para fondo de prestaciones, seguridad social y los pagos del crédito Infonavit–*, monto deberá entregar en la misma periodicidad que éste percibe sus ingresos, a ***** para sí y en representación de sus hijos *****.

Apercibiendo a dicha empresa, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, en términos del artículo 26 apartado B párrafo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

X. Análisis del uso del domicilio conyugal y su menaje.

Los artículos 289 fracción IV y 295 del Código Civil del Estado, disponen que tratándose de controversias de divorcio, en la incidencia respectiva debe determinarse a cuál de los ex



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cónyuges le corresponde el uso del domicilio conyugal y su menaje.

Así, los artículos 207 y 215 del Código Civil del Estado, establecen que corresponde a ambos cónyuges el dominio y posesión de los bienes que conformaron el fondo común, situación que persiste hasta en tanto persista la sociedad conyugal.

En primer término, en los escritos iniciales de la solicitud de divorcio²⁷, ambas partes fueron acordes al señalar que el último domicilio conyugal se encontró localizado en la ***** de esta ciudad; acreditándose así que tal lugar constituyó el último domicilio conyugal.

Seguidamente, en el escrito incidental, ***** expuso que le corresponde el uso del domicilio conyugal porque su contraparte se encuentra viviendo con otro hombre en dicho domicilio, por lo que, su ex cónyuge debe abandonarlo e irse a vivir al que le sea proporcionado por su nueva pareja; pero, que sus hijos continúen residiendo en dicha casa habitación.

El artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que uno de los deberes derivados del ejercicio de la custodia lo es cohabitar con la persona que se encuentra sujeta a esta a fin de guardar y cuidar su persona.

Así, en la sentencia de divorcio fue aprobado lo concerniente a la fracción I del artículo 289 del Código Civil del

²⁷ Observables a fojas dos y dieciséis de los autos.

Estado, estableciéndose que la custodia de los niños *****, quedaría a cargo de su madre *****; sin embargo ello resulta infundado por los siguientes razonamientos.

De lo previo se colige que al ser ***** la progenitora custodiante de los infantes *****, queda precisamente a su cargo el derecho obligación de habitar a lado de sus hijos y hacerse cargo de su educación y cuidado.

Entonces, resulta evidente lo desacertado de la petición realizada por el actor en el trámite a efectos de que sea únicamente ***** quien abandone el domicilio conyugal y sean precisamente éste y sus hijos menores de edad quienes continúen residiendo en el mismo, puesto que la petición del actor en el trámite constituye un cambio de custodia, lo cual no es objeto de la incidencia que nos ocupa al ya haberse determinado en definitiva la persona que se encargaría del cuidado de los hijos; y se insiste, el progenitor custodio resulta ser la persona idónea para cohabitar con los menores de edad.

Por otra parte, el actor en el trámite refirió que tiene mejor derecho a habitar el domicilio conyugal porque su contraria tiene una nueva relación, y habita dentro del que fuere el domicilio conyugal con otro hombre, por lo que, debe abandonarlo e irse a residir al lugar que le sea proporcionado por su nueva pareja; por tanto, acorde a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía el deber de justificar cabalmente sus aseveraciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Empero, del caudal probatorio ofertado por el actor incidentista no fue demostrado que ***** actualmente cuente con una nueva pareja sentimental, y que ambos se encuentren haciendo vida en común dentro de la casa ubicada en ***** de esta ciudad; por tanto, resulta desatinada tal afirmación.

Así pues, para la determinación de cuál de los cónyuges corresponde el uso del que fuera el domicilio conyugal, esta juzgadora no puede pasar desapercibido que actualmente la casa ubicada en ***** de esta ciudad, es habitada por ***** y sus hijos menores de edad *****; esto es, la determinación que nos ocupa implica intereses de menores de edad.

Ahora, al encontrarse inmersos intereses de menores de edad, las autoridades de todos los niveles tienen la obligación de atender al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, entendiéndose por éste que el desarrollo de los menores de edad, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como criterios directrices para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida²⁸, según lo dispuesto por los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

²⁸ Sirve como apoyo la jurisprudencia por reiteración, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente a la Décima Época, observable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, tomo uno, página trescientos treinta y cuatro; que refiere:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

Encima, tal principio, tiene el alcance de suplir la queja deficiente en toda su amplitud, pues, las controversias en donde se encuentran inmersos derechos menores de edad o incapaces, son de interés social; dado que, la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos, acorde a lo establecido en la tesis de jurisprudencia pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Novena Época, con el rubro “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”²⁹.

Así, del amplio catálogo de los derechos de los menores se encuentra el derecho de vivir en familia dentro de un domicilio en el que le sea proporcionado un ambiente sano y sustentable que le permita fomentar su desarrollo, bienestar y crecimiento

²⁹ Cuyo contenido es el siguiente:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

saludable en base a las posibilidades de quien ejerza la custodia del niño, niña o adolescente, según lo previsto por los artículos 6, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 4° Constitucional y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Pues bien, de la prueba confesional a cargo de *****, quedo evidenciado que los niños ***** tienen establecida su vivienda en la casa ubicada en ***** de esta ciudad, siendo este el lugar que identifican como su hogar, donde han asentado su residencia, y en base al cual se encuentran acostumbrados al rol de su familia y el ambiente social en el que se desenvuelven.

Entonces, debe privilegiarse el derecho de los niños *****, a permanecer en su residencia en compañía del progenitor custodiante a efecto de no generar más alteraciones en su vida derivado de la controversia suscitada entre sus padres al disolverse su vínculo matrimonial, pues, atendiendo a los parámetros establecidos por el máximo tribunal del país los hijos de las partes deben ser los últimos que sufran afectaciones en los procesos de divorcio.

Luego, determinar que el uso del que fuera el domicilio conyugal corresponde al actor en el trámite conllevaría desaposentar a los niños ***** del que fuere su hogar, colocarlos en un nuevo ambiente social que desconocen, alterar sus rutinas diarias e incluso modificar su dinámica de vida, circunstancias que no son acordes a su interés superior.

Bajo esa óptica, tomando como directriz el derecho de ***** , a permanecer en su hogar, y atenuar las afectaciones derivadas de la problemática de sus progenitores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° Constitucional, 289 fracción IV y 295 del Código Civil del Estado; esta juzgadora determina que corresponde a ***** en compañía de los niños ***** , el uso del domicilio conyugal ubicado en ***** de esta ciudad, mientras se liquida la sociedad conyugal de la que forma parte dicha propiedad.

XI. Estudio de la acción de liquidación de sociedad conyugal.

Los artículos 289 fracción V y 295 del Código Civil del Estado, disponen que tratándose de controversias de divorcio, en la incidencia respectiva debe determinarse respecto de la liquidación de la sociedad conyugal.

Para empezar, ***** señaló que la sociedad conyugal que tuvo con la demandada en el trámite se encontró constituida solo con el inmueble ubicado en ***** de esta ciudad, mismo que actualmente se encuentra pendiente de liquidar al encontrarse vigente el crédito a favor del Instituto del Fondo de Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por su parte, ***** sostuvo que además del bien raíz referido previamente también conforman la sociedad conyugal cuatro vehículos de motor siendo los siguientes: el modelo ***** , número de serie ***** ; el línea ***** , modelo ***** ,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

número de serie *****; el línea ***** , modelo ***** , número de serie *****; y el marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , número de serie *****.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía a las partes justificar los extremos de su acción, esto es, que efectivamente los bienes y deudas que listaron en sus escritos forman parte de la sociedad conyugal que existió durante su matrimonio.

Así, el artículo 212 del Código Civil del Estado dispone lo siguiente:

“Artículo 212. *Forman el fondo de la sociedad legal:*

I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construídos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”

Del precepto trasuntado se advierte, que forman parte de la sociedad conyugal los bienes adquiridos por los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y hasta su separación, esto es, una vez determinado el divorcio.

En la especie, del atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de las partes, se advierte que ***** y *****

contrajeron nupcias en *****, bajo el régimen de sociedad conyugal (foja 5); vínculo que quedó disuelto por sentencia emitida en ***** (fojas 36 a 38); por ende, la sociedad conyugal que existió entre las partes quedó conformada con los bienes adquiridos del *****.

Así pues, ambas partes adujeron que forma parte del fondo social el inmueble ubicado en ***** de esta ciudad, mismo que fue adquirido por un crédito Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) por el actor, que a la fecha se encuentra vigente.

Lo anterior, quedó plenamente evidenciado con el certificado de propiedad y el informe emitidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado³⁰, de los cuales se advierte que en trece de diciembre de dos mil dieciséis, ***** adquirió el lote *****, manzana *****, con una superficie de *****, ubicado en ***** de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: al noreste, en *****; al noroeste, en *****; al sureste, en *****; y al suroeste en *****. Inmueble registrado bajo el número *****, libro ***** de la Sección ***** de Aguascalientes.

Asimismo, con el informe rendido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)³¹, se justificó que el citado bien raíz se adquirió mediante un crédito hipotecario con el Instituto aludido, mismo

³⁰ Observables a fojas veintiocho, veintinueve y doscientos quince de los autos.

³¹ Glosado a fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta y tres de los autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que al primero de febrero de dos mil veinte presenta un saldo de ciento cincuenta y un mil seiscientos treinta pesos con ochenta y ocho centavos y actualmente es cubierto por ***** mediante retenciones directas a su salario pro su patrón.

Seguidamente, concerniente a los vehículos *****, línea *****, tipo *****, modelo *****, con número de serie *****; marca *****, línea *****, modelo *****, con número de serie *****; y el marca *****, línea *****, modelo *****, con número de serie *****; los informes rendidos por la Secretaria de Finanzas del Estado³², arrojan como resultado que los mismos no constituyen parte del fondo común que existió entre las partes, dado que al momento de disolver el vínculo matrimonial tales bienes muebles no constituían propiedad de alguna de las partes.

A saber, el primero de los citados vehículos fue adquirido por ***** en diecisiete de febrero de dos mil catorce, pero, salió de la propiedad de éste en cuatro de enero de dos mil catorce, ante la cesión de los derechos de propiedad a favor de *****.

Igualmente, el segundo de los aludidos bienes muebles, fue obtenido por ***** en quince de junio de dos mil once, pero, fue vendido a ***** en trece de enero de dos mil catorce.

Por último, el tercer bien vehículo fue adquirido por ***** en veintisiete de enero de dos mil quince; sin embargo, éste cedió los derechos de propiedad respectivos a favor de *****.

³² Ubicados a fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y siete, y ciento ochenta y uno a ciento ochenta y ocho de los autos

De lo previo se obtiene, que si bien los citados vehículos fueron adquiridos dentro del matrimonio que existió entre las partes, y por consecuencia, fueron parte de la sociedad conyugal, al momento de disolver el vínculo que había entre los litigantes en veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, tales bienes ya no conformaban propiedad de alguno de los litigantes, y por tanto, tampoco del fondo social del matrimonio, pues acorde a lo dispuesto por los artículos 212 y 213 del Código Civil del Estado, la sociedad conyugal únicamente se constituye de los bienes propiedad y en posesión de cualquiera de las partes al momento de darse la separación.

Entonces, si al declarar disuelto el vínculo matrimonial que existió entre ***** y *****, los vehículos preferidos no constituían propiedad de los litigantes sino de terceros, lógico es que tales muebles no forman parte de la sociedad conyugal.

No soslaya esta autoridad que ***** sostuvo que en modo alguno otorgó su consentimiento en las ventas de los multicitados bienes muebles; sin embargo, tales cuestiones no pueden ser objeto de estudio en la presente resolución al constituir controversias derivadas de la administración de la sociedad conyugal que existió entre los litigantes, previo a la presentación de la demanda, según lo dispuesto por los artículos 215 a 228 del Código Civil del Estado, lo cual debe hacerse valer en la vía y forma dispuestos por la ley, respetando las formalidades esenciales del procedimiento; pues, acorde a lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dispuesto a los artículos 286 fracción V y 295 del Código Civil del Estado, en el presente solo puede determinarse las cuestiones atinentes a la liquidación de la sociedad conyugal.

Continuando con el escrutinio, ***** refirió que también forma parte de la sociedad conyugal la motocicleta marca *****, modelo *****, color *****, con número de serie *****; sin embargo, ello resulta infundado, considerando que de los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas *-aludidos en párrafos previos-*, se advierte que tal bien mueble fue adquirido por ***** en *****, esto es, previo a la celebración del matrimonio.

Entonces, al haber adquirido dicha motocicleta el actor incidentista previo a la unión matrimonial, en términos del artículo 210 fracción I del Código Civil del Estado, tal bien es exclusiva propiedad de *****.

Bajo ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos 195, 212 fracción I, 289 fracción V y 295 del Código Civil del Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal que existió entre las partes, y determina que forman parte de la sociedad conyugal que existió entre ***** y *****, el bien inmueble ubicado en lote *****, manzana *****, con una superficie de *****, ubicado en ***** de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: al noreste, en *****; al noroeste, en *****; al sureste, en *****; y al suroeste en *****.

Inmueble registrado bajo el número *****, libro ***** de la Sección ***** de Aguascalientes.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **convóquese** a las partes a la audiencia establecida por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, para que se proceda a la división correspondiente.

Finalmente, a efecto de agotar el principio de exhaustividad, se destaca que ***** hizo valer como excepciones aquellas que deriven de su escrito de contestación, pero, del mismo no se advierte excepción alguna que deba ser motivo de estudio.

Consecuentemente, **comuníquese** al *****, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo ***** del índice de dicho tribunal, remitiéndole al efecto copia certificada de la presente sentencia, para que, de considerarlo pertinente, tenga a esta autoridad dando cumplimiento a tal ejecutoria, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

XII. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que la demandada limitó su actuación a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por tanto, no se realiza condena por su pago.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial de ***** y *****.

SEGUNDO. Es procedente la vía incidental para resolver el trámite que regula las consecuencias inherentes al divorcio.

TERCERO. ***** justificó parcialmente sus pretensiones, y ***** dio contestación oportuna.

CUARTO. Se **condena** a ***** del pago de una pensión alimenticia compensatoria a favor de su ex cónyuge ***** , y una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos menores de edad ***** , por el equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba ***** *–menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes, las cuotas aportadas para fondo de prestaciones, seguridad social y los pagos del crédito Infonavit-* , en estos momentos, como empleado de la empresa *****.

QUINTO. Se **ordena girar atento oficio** a la empresa ***** , para que del sueldo que percibe ***** , realice el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva para sus hijos ***** ; y pensión alimenticia compensatoria para su ex cónyuge ***** , con los

apercibimientos decretados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO. Se establece que el último domicilio conyugal fue el ubicado en la ***** de esta ciudad, y corresponde a ***** y sus hijos menores de edad *****, el uso del mismo y su menaje.

SÉPTIMO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que existió entre las partes, y se determina que la misma quedo conformada con el bien raíz ubicado en ***** de esta ciudad, cuyos datos fueron especificados en el cuerpo de esta resolución.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **convóquese** a las partes a la audiencia establecida por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, para que se proceda a la división correspondiente.

NOVENO. No se hace condena especial en pago de gastos y costas.

DÉCIMO. Comuníquese al *****, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo ***** del índice del tribunal aludido, remitiéndole al efecto copia certificada de la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

A S Í, Interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante Rita Jaqueline Esparza Solís, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar Rita Jaqueline Esparza Solís, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.